



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - N° 203

Bogotá, D. C., jueves 24 de mayo de 2007

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 222 DE 2007 SENADO, 086 DE 2006 Y 004 DE 2006 CAMARA

*por medio de la cual se modifican la Ley 48 de 1993
y la Ley 961 de 2005.*

Honorable Senadora

MARTHA LUCIA RAMIREZ

Presidenta

Comisión Segunda del Senado

Ref: Ponencia primer debate senado.

Teniendo en cuenta nuestra honrosa designación como ponentes en el presente proyecto de Ley, por medio de la cual se modifican la Ley 48 de 1993 y la Ley 961 de 2005 rendimos ponencia para primer debate en Senado bajo los siguientes términos:

I. Justificación de la iniciativa:

“Dentro del Estado Social de Derecho, el concepto de obligación tributaria, se erige sobre el presupuesto fundamental de la equidad tributaria, directamente relacionado, a su vez, con el principio de igualdad, bajo el cual se predica un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. El poder tributario del Estado se fundamenta en la justicia y en la equidad”.¹

El presente proyecto de ley busca ofrecer desde el Legislativo una ayuda concreta para las personas de los niveles socioeconómico, más bajos que se encuentran afectadas por el excesivo cobro existente para acceder a dos documentos vitales en nuestro país, como lo son la libreta militar y el certificado judicial.

Los referidos documentos brindan claridad sobre el estado en que se encuentran los jóvenes frente al servicio militar, el cual en nuestro país es de carácter obligatorio,² así como el estado de asuntos pendientes de los ciudadanos frente a las autoridades judiciales y de policía.³

La importancia práctica de estos documentos radica en que tanto la libreta militar, como el certificado judicial son documentos cuya expedición es obligatoria para todos los bachilleres y son exigidos para acceder a la educación superior, a cargos, a contratos con el Estado y con el sector privado, entre otro sinnúmero de actividades de la vida diaria, a tal nivel que aproximadamente dos millones trescientos cincuenta y dos mil novecientos veintidós personas requieren la expedición de su certificado de antecedentes judiciales por año y un número superior a

setenta y cinco mil jóvenes bachilleres requieren al año la expedición de su libreta militar.⁴

No obstante la relevancia de los dos documentos y la impresionante cifra de solicitudes que anualmente se realizan, acceder a la libreta militar y al pasado judicial implica una carga económica tan grande que logra afectar realmente a las personas menos favorecidas económicamente, presentándose un sinnúmero de casos que evidencian perjuicios generados en la población como consecuencia del valor monetario de los documentos, impidiendo así el acceso real de estos jóvenes a los sistemas de producción y de educación.

Entre la inmensidad de casos que se presentan bajo esta circunstancia, y que han sido expresados a nosotros como Senadores, encontramos uno particularmente descriptivo de esta realidad, el cual fue registrado por el Semanario *Tolima 7 Días* en su edición del treinta de enero del año en curso.

En dicha crónica informan que un joven de 19 años, el cual nació sin piernas, ha visto truncado su acceso a la universidad por no tener el

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 904/2001.

² Ley 48 de 1993. Artículo 3º: “Servicio Militar Obligatorio: Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, con las prerrogativas y las exenciones que establece la presente ley”. De igual manera se encuentra establecido que “todo varón colombiano tiene la obligación de inscribirse para definir su situación militar dentro del lapso del año anterior en que cumpla la mayoría de edad. (□) Cuando se llegue a la mayoría de edad sin haberse dado cumplimiento a esta obligación, la autoridad podrá compelerlo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que establece la ley. Los alumnos de último año de estudios secundarios, sin importar la edad, deberán inscribirse durante el transcurso del año lectivo por intermedio del respectivo plantel educativo, en coordinación con la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército (...).

³ Portal del Gobierno Colombiano. Gobierno en Línea. Información, trámites y servicios de las Entidades Públicas en Internet. Solicitud de expedición del Certificado Judicial. Página de Internet. <http://www.gobiernoenlinea.gov.co/tramite.aspx?traID=3052>

La Corte Constitucional ha definido el certificado de antecedentes judiciales como “un documento expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad, en el cual se certifica la situación judicial de un ciudadano frente a la justicia y autoridades colombianas. Estipula si el titular no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales y de policía, o si no es solicitado por las mismas autoridades”. Sentencia C- 536/06.

⁴ Cifras suministradas por el Ministerio de Hacienda en documento enviado a la Comisión II de la Cámara de Representantes radicado en Secretaría el 19 de diciembre de 2006.

dinero para pagar su libreta militar. Jairo como se llama este bachiller de familia humilde, no ha podido matricularse en la Universidad del Tolima, no obstante la obtención del séptimo lugar en los exámenes de admisión de la institución, debido a que luego de acercarse a la autoridad competente para definir su situación militar y ser decretado no apto para el servicio como consecuencia de su incapacidad física, no tiene \$347.000 que se le exigen para la expedición del documento.

La cifra de \$347.000 no es la más alta cobrada por este papel e incluso se encuentra por debajo de los \$900.000 establecidos como promedio de pago para los hombres que no prestan su servicio militar por no ser aptos o encontrarse bajo una causal de excepción; sin embargo, estas cantidades monetarias son exageradas y esta última es el doble del salario mínimo legal vigente, lo cual hace imposible el pago para personas estratos 1 y 2 quienes a duras penas subsisten con dignidad y no pueden destinar dos meses de salario para obtener este documento.⁵

Vemos entonces con este ejemplo, que en muchos casos los jóvenes se ven privados de acercarse a los medios de movilidad social y trabajar por la anhelada inclusión e igualdad en Colombia, por el simple hecho de no tener una exagerada suma de dinero para cubrir los gastos que implica su libreta militar. Consideramos que estos dos documentos obligatorios para los jóvenes, deben ser asequibles realmente para todos, permitiendo así el acceso verdadero a los sistemas de producción y de capacitación.

Vale la pena resaltar que las personas beneficiadas con el artículo 1° de este proyecto de ley, son jóvenes que se acercaron a las instituciones correspondientes para definir su situación militar, son personas encontradas no aptas para prestar el servicio militar, bien sea por su condición de discapacidad física, por su inhabilidad mental, o por las demás consideraciones establecidas previamente por la ley para estos casos, es decir este proyecto de ley no premia a las personas que eluden su deber con la patria, tampoco estimula la evasión en la definición de la situación jurídica, simplemente le garantiza el acceso real a los jóvenes de bajos recursos para documentos necesarios en el acceso a la educación y el trabajo.

II. Trámite surtido por el proyecto de ley:

En la Comisión II de Cámara se acumularon los Proyectos de ley números 086 de 2006 y 004 de 2006, cuyos autores son el presente ponente Senador Luis Humberto Gómez Gallo y la Senadora Piedad Zuccardi respectivamente.⁶

La propuesta de la Senadora Zuccardi propendía por la realización de una “amnistía” para las personas mayores de 25 años de los estratos 1, 2 y 3 de acuerdo con la clasificación dada por el Sisbén, las cuales no solo se verían exoneradas del pago de la cuota de compensación militar sino de cualquier tipo de multa contemplada en la Ley 48 de 1993.

Por su parte el Proyecto de ley 086 de 2006 Cámara, presentaba como objetivo modificar las Leyes 48 de 1993 sobre Servicio de Reclutamiento y Movilización y la Ley 961 de 2005 por la cual se regulan las tasas por la prestación de los servicios del DAS. Se pretendía lograr con la modificación de estas leyes que las personas estratos 1 y 2 no pagarán la cuota de compensación militar, la cual deben pagar los jóvenes que son encontrados NO APTOS para la prestación de su servicio militar, así como la exoneración en el pago para las personas de estos mismos estratos que requerían la expedición de su certificado de antecedentes judiciales.

Se designó como ponente para primer debate en la Comisión II de Cámara al Representante Gonzalo García Angarita, el cual en su ponencia desestimó la pretensión principal del Proyecto de ley 004 de 2006 Cámara, acogió la propuesta del Proyecto de ley 086 de 2006 Cámara y por medio de un pliego de modificaciones sugirió la extensión en la cobertura de las exenciones que se pretendían otorgar al aumentar los estratos beneficiados en 1, 2 y 3 y se ligaron al Sisbén, ya que acertadamente se define como “una herramienta básica que facilita el diagnóstico socioeconómico preciso de determinados grupos de la población (...)”⁷.

El presente proyecto de ley surtió el primer debate en la Comisión II de la Cámara de Representantes el día 22 de noviembre de 2006, y con-

tó con la presencia del Senador ponente y autor Luis Humberto Gómez Gallo. En esta Comisión se aprobó el proyecto con una votación favorable por parte de todos los Representantes de la Comisión, sin obtener un voto en contra.

El segundo debate en la Plenaria de la Cámara se realizó en día 10 de abril de 2007, en el cual se presentaron dos proposiciones, una por parte del Representante Iván David Hernández, donde solicitaba la modificación de la palabra estrato por nivel, en concordancia con las clasificaciones establecidas en el Sisbén. De igual manera el Representante Felipe Fabián Orozco Vivas radicó una proposición con la que se pretendía extender la exoneración a los hombres que demostraran pertenecer a la población desplazada, propuesta la cual no fue aprobada por la Corporación.

III. Análisis del articulado y pliego de modificaciones:

“Existe una gran diferencia entre equidad e igualdad. La Constitución no permite discriminaciones en materia tributaria, pero no exige igualdad de trato en este campo donde precisamente la equidad justifica tratos marcadamente diferenciados según variaciones en la política económica”⁸.

El texto definitivo aprobado por la Plenaria de la Cámara se conforma de tres artículos los cuales decretan:

Artículo 1°. Adiciónese como parágrafo 2° al artículo 22 de la Ley 48 de 1993, el cual quedaría así:

Parágrafo 2°. Quedan exentos del pago de la cuota de compensación militar, las personas que mediante certificado expedido por la autoridad competente, demuestren pertenecer a los niveles 1, 2 y 3 del Sistema de Identificación de Beneficiarios del Sisbén.

Artículo 2°. Adiciónese como parágrafo 3° al artículo 4° de la Ley 961 de 2005, el cual quedará así:

Parágrafo 3°. La persona que mediante certificado expedido por la autoridad competente, demuestre pertenecer a los niveles 1, 2 y 3 del Sistema de Identificación de Beneficiarios del Sisbén, quedará exonerada del pago de las tasas por la prestación de los servicios de certificados sobre los antecedentes judiciales de nacionales o extranjeros residentes en el país.

Artículo 3° La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Como ponentes, luego de estudiar el articulado, consideramos que es necesario realizar ciertas modificaciones para lograr el mayor beneficio con el presente proyecto de ley y ser consecuentes con la realidad del país y sus ciudadanos.

Es por esto que consideramos necesario mantener los beneficios para las personas de niveles 1 y 2 propuestos en los artículos 1° y 2°, sin embargo a las personas cuyo nivel en el Sisbén sea grado 3, consideramos pueden pagar una suma monetaria equivalente al 50% de la pagada actualmente por concepto de cuota de compensación militar, y de certificado de antecedentes judiciales lo que implica que en el articulado se brindará una exoneración del 50% del costo que al día de hoy se paga.

Recordamos ante ustedes que el nivel 1 de esta clasificación corresponde a las familias que se encuentran en extrema pobreza, es decir, las que tienen dos o más Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), y/o que disponen de un ingreso familiar suficiente para comprar solo una canasta básica de alimentos, definida por el DANE; a su vez, el nivel

⁵ Cifra suministrada por el Ministerio de Hacienda en documento enviado a la Comisión II de la Cámara de Representantes radicado en Secretaría el 19 de diciembre de 2006.

⁶ Por corresponder a un mismo tema y de conformidad con lo establecido en los artículos 151, 152 y 154 de la Ley 5ª de 1992 los dos proyectos de ley fueron acumulados. Es de resaltar también que el contenido de la materia predominante de los proyectos de ley, corresponde a un mismo tema y finalidad, siendo este el servicio militar y las funciones y políticas específicas de instituciones ligadas a la Defensa Nacional y Fuerza Pública. Para mayor información consultar la Sentencia C-475 del 14 de junio de la Corte Constitucional.

⁷ Página oficial del DPN. http://www.dnp.gov.co/paginas_detalle.aspx?idp=588

⁸ Salvamento de Voto a la Sentencia C-804/01. Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa.

2, corresponde a familias que se encuentran en situación de pobreza, es decir, las que tienen una Necesidad Básica Insatisfecha y/o que disponen de un ingreso familiar suficiente para comprar una canasta básica de alimentos y otros bienes básicos, es decir los que mayor atención merecen de nosotros los legisladores.

IV. Consideraciones constitucionales y jurídicas:

Las siguientes consideraciones de orden legal analizan nuestra competencia como órgano legislativo en la presente iniciativa, definen el impacto fiscal que conllevan las disposiciones del proyecto y exponen la afinidad entre el espíritu de esta propuesta y la Constitución Nacional, entre otras consideraciones que legitiman el presente proyecto. Veamos:

Constitucionalmente se determina como funciones del Congreso de la República la creación de leyes, su reforma, interpretación, aprobación o improbación, de conformidad con los artículos 150 y 157 de la Constitución Nacional y es en ejercicio de esta facultad que se radicó el presente proyecto que aspira convertirse en Ley de la República y lograr así aliviar un poco las cargas que las personas de los estratos menos favorecidos afrontan para la expedición de estos dos documentos.

Como miembros del Legislativo sometemos a consideración de la Comisión II del Senado esta iniciativa, no sin antes poner de presente los argumentos del Magistrado de la Corte Constitucional Manuel José Cepeda Espinosa quien analiza el tema de la cuota de compensación militar y su naturaleza, entre otras consideraciones pertinentes para este debate:

“(…) estimo que la cuota de compensación militar no es un tributo. Eximir a un grupo de personas de pagar la cuota tampoco es una amnistía tributaria. (...) La prestación del servicio militar es un deber personal regulado expresamente en la Constitución. En cambio, el deber de pagar tributos es de tipo económico y está regulado en otras normas también específicas de la Constitución. Si bien ambos son deberes y el Estado puede ejercer un poder coactivo para exigir su cumplimiento, el origen del deber de prestar servicio militar es completamente distinto de la causa que justifica la imposición de un tributo. El primero se origina en ser nacional con derecho a la ciudadanía en un Estado. Su causa es totalmente independiente de la actividad que se realice y de cualquier fenómeno de naturaleza económica. En cambio el segundo se origina en un hecho generador que revela una situación económica. Por esta razón, el deber de prestar servicio militar recae, en teoría, y en derecho, por igual en una persona de escasos recursos que en una persona de mayores recursos. Sin embargo, en la práctica una de las grandes desigualdades en nuestra democracia consiste en que, las personas de menores ingresos son las que efectivamente prestan servicio militar, salvo por el programa de bachilleres que ha contribuido a disminuir esta diferencia intolerable en una sociedad democrática.

No le cambia su naturaleza no tributaria el que la ley diga que se trata de una “contribución pecuniaria individual”. En realidad no es una contribución en sentido tributario. No nace de la soberanía fiscal del Estado sino de la soberanía política. Además, las contribuciones se pagan como contraprestación a un beneficio económico. En la cuota de compensación militar no hay un beneficio económico de ninguna naturaleza. Su razón de ser no es el pago de una contraprestación, ya que no se ha recibido de manera directa nada a cambio en el ámbito económico. Es una compensación en el sentido en que quien no asume la carga personal de prestar el servicio compensa pagando una suma de dinero.

Tampoco es una tasa porque no equivale al precio de un bien o de un servicio ofrecido por el Estado. Y tampoco es un impuesto porque no se cobra indiscriminadamente a todo ciudadano ya que las mujeres no están obligadas a prestar el servicio militar y el pago de la cuota de compensación militar sólo corresponde al inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, según el artículo 22 de la Ley 48 de 1993⁹.

Las anteriores consideraciones se hacen necesarias para explicar la iniciativa nuestra en el presente proyecto, así como nuestra competencia, no sin antes recordar “que en desarrollo de las facultades consagradas en el artículo 338 de la Constitución Política, el legislador puede conceder beneficios tributarios siempre y cuando, esta decisión corres-

ponda a la aplicación de criterios razonables, que no vulneren el principio de igualdad ante las cargas públicas”¹⁰.

En cuanto al artículo 2° del presente proyecto de ley, encontramos que la Sentencia C-511 de 1999, en la cual se hace un análisis pormenorizado de esta tasa, establece que “la tasa no puede entenderse entonces como una medida destinada a lograr la recuperación forzosa de todo gasto público en que incurre el Estado, porque ello es así solo cuando la erogación cumplida entrañe una contrapartida directa y personal limitada normalmente al costo contable, es decir, a una contraprestación de parcial equivalencia, por un servicio prestado. El servicio debe reportar la satisfacción de una necesidad colectiva generalmente asumida como pública, porque la tasa constituye una contrapartida del ciudadano y no se genera, como podía pensarse, únicamente por el hecho de que el Estado hubiere incurrido en un gasto”.

En este mismo sentido la jurisprudencia constitucional, en referencia al traslado de los costos que supone para el Estado la prestación de un servicio, pide tener en consideración el criterio de la equidad donde se debe atender la capacidad contributiva de los ciudadanos, así como al principio de solidaridad que permite establecer tarifas diferenciales, e incluso, el otorgamiento gratuito del servicio a aquellos sujetos que estén en absoluta imposibilidad material de cubrir su valor.

Esta misma Corporación en la Sentencia C-536 de 2006 ha sostenido “que si bien el cobro por servicios prestados por el Estado resulta posible, ello debe serlo en condiciones que respeten el principio de igualdad¹¹. Por esas razones ha declarado que no se ajustan a la Constitución tasas establecidas para la expedición de documentos que permiten el acceso a ciertos beneficios y servicios estatales, las cuales condicionan la expedición del documento a una suma fija que no consulta la capacidad económica de los potenciales usuarios de los servicios, porque estas tasas implican un tratamiento discriminatorio entre aquellas personas que cuentan con recursos para pagar la tasa y, por lo tanto, acceder a los servicios prestados por el Estado y aquellas que por su situación de pobreza no pueden pagar la tasa y por esa misma razón resultan excluidos de los beneficios y servicios estatales”¹².

Y complementa su análisis la Corte al afirmar en la referida sentencia que “(...) En primer lugar, como se consignó en acápites anteriores de esta sentencia, la Corte Constitucional ha establecido que en principio el Estado puede trasladar a los ciudadanos el costo de la prestación de determinados servicios mediante la imposición de tasas en virtud de los

⁹ Salvamento de Voto a la Sentencia C-804/01. Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁰ De igual manera la misma Corporación determinó en la mencionada sentencia que “(...) no existe restricción a nivel constitucional acerca de la iniciativa en los proyectos de ley que concedan otro tipo de beneficios tributarios”.

¹¹ Ver Sentencias C-465 de 1993 y C-041 de 2003.

¹² Sentencia C-895 de 2005. En esta ocasión la Corte Constitucional examinó las objeciones presidenciales formuladas al Proyecto de ley número 041 de 2003 Senado, y número 067 de 2004 Cámara, por medio de la cual se reconoce al Colombiano y Colombiana de Oro. El artículo 2° del proyecto condicionaba el reconocimiento de la calidad de colombiano de oro, y por lo tanto el acceso a los beneficios contemplados en el proyecto de ley, a la expedición de una tarjeta cuyo valor debía ser sufragado por el interesado. Al respecto sostuvo la Corte Constitucional: “En ese orden de ideas la Corte constata que asiste razón al señor Presidente de la República y al señor Procurador respecto de la vulneración en este caso del principio de igualdad en cuanto el Legislador al señalar que el costo de la Tarjeta de Colombiano de Oro “estará a cargo del interesado” sin ninguna consideración respecto de la capacidad económica de sus destinatarios estableció un elemento normativo que comporta un tratamiento discriminatorio entre los individuos que habiendo alcanzado la edad de 65 años adquieren la Tarjeta Colombiano de Oro por tener recursos para ello, y los que habiéndola alcanzado no la adquieren por no tener los recursos para el efecto, sin que dicho criterio selectivo encuentre justificación constitucional. Así las cosas es claro que al regularse en el artículo objetado el tema de la expedición de la tarjeta de oro señalando que su “costo estará a cargo del interesado”, sin ningún tipo de consideración sobre la capacidad económica de sus destinatarios se introdujo en la norma un elemento discriminatorio contrario al principio de igualdad (art. 13 C. P.) derivado de la circunstancia de que contar o no con recursos para pagar la tarjeta aludida implica a su vez tener o no acceso a los beneficios señalados en el proyecto de ley, independientemente de que se cumplan los requisitos de edad y residencia en Colombia a que se alude en el artículo 1° del proyecto”. Las citas corresponden al extracto del cual fue tomado el texto principal. Sentencia C-536 de 2006.

artículos 95.9 y 338 constitucionales. En esa medida el Legislador goza potestad de configuración suficiente para decidir cuáles servicios deben ser retribuidos mediante tasas y cuáles deben ser gratuitos y, solo excepcionalmente, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que existe el deber estatal de prestar gratuitamente ciertos servicios públicos”.

Al analizar el impacto fiscal que el artículo 1° del presente proyecto de ley conlleva, vemos los argumentos expuestos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su documento de observaciones al presente proyecto de ley, radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 19 de diciembre del presente año¹³.

El Ministerio erróneamente plantea que el impacto fiscal en el recaudo para el Fondo de Defensa Nacional, producto de la exoneración del pago de la cuota de compensación militar será de 19.980 mil millones de pesos, y afirmamos que esta cifra es errada al realizar un mínimo análisis de los datos que produce esta cifra, la cual parte de un costo promedio de 900.000 pesos por cada hombre que no presta el servicio militar, promedio que lógicamente incluye las personas de todos los estratos y no se limita a los jóvenes destinatarios de esta ley los cuales son niveles 1 y 2 del Sisbén principalmente.

Al reducir ampliamente el promedio de dinero que se paga, se reduce de igual manera el resultado del impacto fiscal el cual fue generosamente agrandado en el referido concepto.

En el mismo sentido vemos que se encuentran inscritos en el Sistema de Identificación de Beneficiarios del Sisbén aproximadamente 32.247.627 personas, en los niveles 1 y 2 están registrados 27.223.155 personas incluyendo hombres y mujeres, y detalladamente vemos que en el Nivel 1 del Sisbén existen catalogados 15.955.265 personas, y en el Nivel 2 11.267.890 de colombianos, sin embargo el Ministerio de Hacienda estima que 22.200 hombres aproximadamente serán los beneficiarios de esta iniciativa, es decir se encontrarán no aptos o exonerados para la prestación de su servicio militar.

Incluso si utilizamos el promedio aumentado de \$900.000 y lo multiplicamos por el número aproximado de hombres beneficiarios de este proyecto de ley encontramos que este proyecto de ley implicaría una reducción de 0.01716% del Presupuesto General de la Nación.

Consideramos entonces que el impacto fiscal que se producirá con la aprobación del presente proyecto de ley es mínimo, a comparación del beneficio que el mismo producirá entre las personas de más bajos recursos.

Concluimos esta argumentación exponiendo que “el Legislador debe así consultar la capacidad económica de los sujetos gravables, de manera tal que el deber de contribuir al financiamiento de los gastos del Estado no suponga una carga excesiva que afecte la satisfacción de sus necesidades mínimas vitales. (...)”¹⁴.

V. Conclusión:

En concordancia con las consideraciones expuestas solicito a esta honorable Corporación se dé primer debate al articulado del Proyecto de ley número 222 de 2007 Senado, 086 de 2006 y 004 de 2006 Cámara (acumulados) por medio de la cual se modifican la Ley 48 de 1993 y la Ley 961 de 2005 contenido en el Pliego de Modificaciones adjunto a esta proposición así:

Texto a consideración de la honorable Comisión Segunda de Senado

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 222 DE 2007 SENADO, 086 DE 2006 Y 004 DE 2006
CAMARA (ACUMULADOS)**

*por medio de la cual se modifican la Ley 48 de 1993
y la Ley 961 de 2005.*

El articulado del proyecto quedará así:

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese como parágrafo 2° al artículo 22 de la Ley 48 de 1993, el cual quedaría así:

Parágrafo 2°. Quedan exentos del pago de la cuota de compensación militar, las personas que no resultaron aptas para prestar el servicio militar obli-

gatorio y que mediante certificado expedido por la autoridad competente, demuestren pertenecer a los niveles 1 y 2 del Sistema de Identificación de Beneficiarios del Sisbén. Las personas pertenecientes al nivel 3 del Sisbén obtendrán un descuento del 50% sobre el costo actualmente establecido.

Artículo 2°. Adiciónese como parágrafo 3° al artículo 4° de la Ley 961 de 2005, el cual quedará así:

Parágrafo 3°. La persona que mediante certificado expedido por la autoridad competente, demuestre pertenecer a los niveles 1 y 2 del Sistema de Identificación de Beneficiarios del Sisbén, quedará exonerada por primera y única vez del pago de las tasas por la prestación de los servicios de certificados sobre los antecedentes judiciales de nacionales o extranjeros residentes en el país. Las personas pertenecientes al nivel 3 del Sisbén obtendrán un descuento del 50% sobre el costo actualmente establecido.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con respeto y consideración,

Luis Humberto Gómez Gallo, Alexandra Moreno Piraquive, Senadores de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 186 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe”, hecho en Viena a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Bogotá, D. C., mayo 16 de 2007

Doctora

MARTHA LUCIA RAMIREZ DE RINCON

Presidenta Comisión Segunda

Senado de la República

Ciudad

Respetada señora Presidenta:

De conformidad con la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado, para rendir Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 186 de 2006, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe”, hecho en Viena a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), me permito presentar las siguientes consideraciones, con el objetivo de rendir ponencia:

Contenido

- I. Objetivo del proyecto de ley.
- II. Antecedentes.
- III. Colombia y la cooperación para la promoción de la ciencia y la tecnología nucleares.
- IV. El acuerdo regional de cooperación para la promoción de la ciencia y la tecnología nucleares en América Latina y el Caribe, (ARCAL).

I. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

Con el proyecto de ley radicado por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Relaciones Exteriores el 14 de diciembre de 2006, se busca aprobar, el “Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe”, hecho en Viena a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y obligar al país a que se perfeccione el vínculo internacional con respecto a dicha materia, así como lo señala este acuerdo.

¹³ El referido documento se hace de conformidad con la Ley 819 de 2003. “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”.

¹⁴ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-536 de 2006.

II. ANTECEDENTES

La comunidad internacional en el campo de la energía nuclear ha originado lo que podemos llamar derecho de la energía nuclear como “aquel que se ocupa de la creación de las normas y principios jurídicos aplicables a los fenómenos físicos y químicos nucleares, así como a las actividades humanas que se desarrollan juntamente con ellos. Es una rama especial de la ciencia jurídica que considera las causas que originan tales fenómenos y actividades en tanto que producen efectos legales así como sus relaciones sociales entre sí, tanto públicas como privadas, nacionales e internacionales”¹.

Todo lo referente a esta materia, se encuentra regulado por el Organismo Internacional de Energía Atómica, OIEA, el cual fue establecido en 1957 como organismo autónomo de la ONU, para proporcionar asistencia a 131 Estados miembros en el desarrollo de programas autosuficientes de ciencia nuclear, así mismo como ser el principal foro intergubernamental para la cooperación científica y técnica en materia de utilización de la energía nuclear con fines pacíficos.

Este organismo cumple las siguientes funciones:

- Alentar el intercambio de información científica y técnica sobre la energía nuclear.
- Inspeccionar la aplicación de salvaguardias nucleares y medidas de verificación de los programas nucleares para usos civiles, a través de 200 inspectores desplegados en más de 1.000 instalaciones y en otros lugares incluidos en el Programa de Salvaguardias del OIEA.
- Promover la transmisión de conocimientos teóricos y prácticos para que los países puedan ejecutar, de forma segura y eficaz sus programas de energía atómica.
- Formular normas básicas de seguridad para la protección contra radiaciones.
- Publicar reglamentos y códigos de prácticas sobre determinados tipos de operaciones, incluido el transporte de material radioactivo².

Desde su creación, se encomendó al Organismo Internacional de Energía Atómica, OIEA, que garantizará que la asistencia para la utilización pacífica de la energía atómica provista bajo su control o supervisión no fuera empleada para fines bélicos.

Los programas de asistencia técnica han permitido a los países de la región de América Latina y el Caribe alcanzar diversos grados de desarrollo en la utilización de la energía nuclear en áreas como la generación eléctrica, la medicina nuclear, el radiodiagnóstico, la radioterapia, la producción industrial, la hidrología, las ciencias agropecuarias y la investigación.

III. COLOMBIA Y LA COOPERACION PARA LA PROMOCION DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA NUCLEARES

Colombia ha firmado y ratificado varios tratados y convenciones internacionales en el campo nuclear, entre los que se encuentran:

- El Tratado de No Proliferación de las Armas Nucleares (TNP), es un acuerdo internacional cuyo objetivo es evitar la proliferación de las armas nucleares y la tecnología armamentística, fomentar la cooperación en el uso pacífico de la energía nuclear y promover la meta de conseguir el desarme nuclear, así como el desarme general y completo.

Este Tratado representa el único compromiso vinculante en un tratado multilateral para alcanzar la meta del desarme por parte de los Estados que poseen armas nucleares.

El Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe (Tratado de Tlatelolco), es un convenio internacional que establece la desnuclearización del territorio de América Latina y el Caribe de los países signatarios. “Fue propuesto por el Presidente de México, Adolfo López Mateos, e impulsado por el Diplomático mexicano Alfonso García Robles como respuesta al temor generado por la crisis de los misiles cubana”³.

La preparación del texto fue encomendada a la *Comisión Preparatoria para la Desnuclearización de América Latina* (Copredal), presidida por Jorge Castañeda y Alvarez de la Rosa, que fijó su sede en la ciudad de México y mantuvo cuatro sesiones plenarias. El Tratado, cuya redacción fue completada por la Copredal el 12 de febrero de 1967, fue puesto a disposición de los países para su firma el 14 de febrero y entró en vigencia el 25 de abril de 1969, son signatarios de este tratado, 33 países de la Zona Libre de Armas Nucleares⁴.

La Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, fue aprobada en el país, mediante Ley 728 de 2001, esta convención fue firmada en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980 y esta convención, busca reconocer el derecho de todos los Estados a desarrollar y emplear la energía nuclear con fines pacíficos y su legítimo interés en los beneficios potenciales que pueden derivarse de los usos pacíficos de la energía nuclear.

- La Convención sobre Asistencia Radiológica en caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica fue aprobada en Viena el 26 de septiembre de 1986, fue ratificado en nuestro país en la Ley 766 de 2002 y entra en vigor, desde el 24 de junio de 2005.

Existen otros instrumentos desarrollados para facilitar el intercambio de tecnología nuclear entre países de la región: La Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina y el Caribe, Opanal (Ley 559 de 2000), que aprueba sus Estatutos y el cual vela por el cumplimiento del Tratado de Tlatelolco, y el Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe (ARCAL), firmado en Viena, Austria, el 11 de diciembre de 1998, el cual en esta oportunidad se presenta a consideración del honorable Congreso para su aprobación.

Gran parte de la tecnología que utiliza Colombia en las áreas de la salud, la industria, las ciencias agropecuarias, hidrología, sedimentología, investigación, etc., le ha sido transferida del Organismo Internacional de Energía Atómica, OIEA, y por varios países. Así mismo, Colombia ha efectuado intercambio de tecnología nuclear con países de desarrollo similar.

La transferencia de esta tecnología ha permitido que en países como Colombia se cuente hoy con un promedio de quince mil personas laborando con radiaciones ionizantes.

IV. EL ACUERDO REGIONAL DE COOPERACION PARA LA PROMOCION DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA NUCLEARES EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE (ARCAL)

El Acuerdo Regional de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe, (ARCAL) tiene como objetivo fundamental el lograr que los Estados Parte, con el patrocinio del OIEA, se comprometan a propiciar, fomentar, coordinar y ejecutar acciones de cooperación para la capacitación, la investigación, el desarrollo y las aplicaciones de la Ciencia y Tecnología Nucleares en la Región Latinoamericana y el Caribe.

Para el logro de los objetivos propuestos, el Acuerdo cuenta con el apoyo financiero y logístico del Organismo Internacional de Energía Atómica; también cuenta con un órgano de Representantes “ORA” constituido por representantes designados por los Estados Parte del Acuerdo cuyas funciones están orientadas a establecer las políticas, directrices y estrategias del ARCAL, establecer las normas jurídicas necesarias, examinar y aprobar anualmente los programas y proyectos y fijar las relaciones de ARCAL con los Estados no Parte.

Los progresos logrados en el uso pacífico de las tecnologías nucleares conllevan a la necesidad de estrechar los lazos de amistad y asistencia, así como a fomentar la cooperación regional en esta materia; de ahí la importancia de agotar el trámite legislativo y de revisión constitucional para luego proceder al perfeccionamiento del vínculo internacional respecto del Acuerdo mediante el depósito del Instrumento de Adhesión ante el Director General del OIEA.

La Adhesión de Colombia al Acuerdo reviste una enorme importancia para el país porque de él se desprende gran parte de la asistencia téc-

¹ FRANCOZ RIGALT, Antonio. Los principios y las instituciones relativas al derecho de la energía nuclear. La política nuclear

² Organismo Internacional de la Energía Atómica.

³ Texto del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe (Tratado de Tlatelolco)

⁴ Los 33 países de la Zona Libre de Armas Nucleares: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

nica que el Organismo Internacional de Energía Atómica, OIEA, brinda a sus Estados Miembros de la Región Latinoamericana y del Caribe, permitiendo el desarrollo y aplicación de las técnicas nucleares en diferentes sectores de la actividad nacional.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 186 DE 2006 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe”, hecho en Viena a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe”, hecho en Viena a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe”, hecho en Viena a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Jairo Clopatofsky Ghisays.

Senador de la República.

Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas, dese primer debate al Proyecto de ley número 186 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe”, hecho en Viena a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

De los honorables Congresistas,

Jairo Clopatofsky Ghisays.

Senador de la República.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 156 DE 2006 SENADO, 281 DE 2006 CAMARA**

por medio de la cual se declara Monumento Nacional al Templo de Nuestra Señora del Rosario del municipio de Río de Oro, departamento del Cesar y se dictan otras disposiciones.

El municipio de Río de Oro hace parte de la jurisdicción del Cesar desde 1967, año en el que este departamento fue creado, bajo la Ley

25 del 21 de diciembre de ese mismo año. Hoy en día es uno de los 25 municipios que se integra al Cesar.

Sobre Río de Oro, no se tiene una fecha clara y precisa sobre la fundación del Sitio de Río de Oro, como en un inicio fue denominado, y según historiadores se cree que comenzó a ser poblado desde 1658, por lo cual se ha escogido esta fecha como la de su fundación.

A Río de Oro se le considera la capital Cultural del Cesar, entre otros aspecto, por poseer edificaciones de tipo colonial, destacándose entre su diferentes atracciones turísticas, el Templo de Nuestra Señora del Rosario.

El mencionado templo tiene características de tipo colonial, lo cual se expresa en cuadros, pinturas y entorno de corte del llamado barroco colonial, por lo que merece un tratamiento de extremo cuidado, el cual sólo se puede dar mediante el apoyo que el Gobierno Nacional le facilite a través del Ministerio de Cultura.

Por tales razones, y entendiendo las condiciones del caso, así como lo establecido en la Ley 397 de 1997 o Ley de Cultura, y el artículo 102 de la Ley 715 de 2001, los que en sus casos respectivos señalan lo siguiente:

En el caso de la Ley de Cultura:

Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias.

La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombiana.

Pero de manera especial, queremos relevar el papel del Estado en relación con la cultura, cuando se señala que “Las funciones y los servicios del Estado en relación con la cultura, se cumplirán de conformidad con el objetivo primordial de la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación y el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacionales”.

En el caso de la Ley 715 de 2001, esta establece, incluir dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de obras públicas con interés con motivo de homenajes.

Por lo anterior y teniendo presente que la declaración de Monumento Nacional al Templo de Nuestra Señora del Rosario del municipio de Río de Oro-Cesar, reviste mucha importancia para los habitantes de dicha localidad, solicito a los miembros de la Comisión Cuarta del Senado darle Primer Debate al Proyecto de ley número 156 de 2006 Senado 281 de 2006 Cámara.

Efraín Cepeda Sarabia.

Senador de la República.

Boogotá, D. C., mayo 23 de 2007.

INFORMES DE CONCILIACION

**INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 133 DE 2005 SENADO, 293 DE 2006 CAMARA**

por medio de la cual la Nación honra a Juan de Dios Uribe, y se asocia al Centenario de la Institución Educativa Estatal que lleva su nombre en el municipio de Andes, en Antioquia.

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO

Presidenta

Honorable Senado de la República

Doctor

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente

Honorable Cámara de Representantes.

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 133 de 2005 Senado, 293 de 2006 Cámara, por medio de la cual la Nación

honra a Juan de Dios Uribe, y se asocia al Centenario de la Institución Educativa Estatal que lleva su nombre en el municipio de Andes, en Antioquia.

Respetados Dignatarios y honorables Congresistas:

En cumplimiento del encargo que nos hicieran las Mesas Directivas del Senado y la Cámara de Representantes, comedidamente presentamos el informe que tiene por objeto el análisis de las discrepancias y la propuesta de conciliación de los textos aprobados por la plenaria de cada una de las corporaciones en el caso del proyecto por medio de la cual la Nación honra a Juan de Dios Uribe, y se Asocia al Centenario de la Institución Educativa estatal que lleva su nombre en el municipio de Andes, en Antioquia:

1. ANTECEDENTES:

En el año 2005 se radicó ante el Senado de la República un proyecto de ley que busca honrar la memoria de Juan de Dios Uribe, eximio

periodista y cuentista nacido en Andes-Antioquia, y fallecido en el año de 1900. Su biografía básica aparece detallada en la exposición de motivos, así como en las ponencias.

El Congreso consideró oportuno el homenaje y aprobó con decisión la Iniciativa, al tiempo que consideró pertinente vincular la Nación a la conmemoración del centenario de la Institución educativa estatal que lleva el nombre de Juan de Dios Uribe.

En síntesis, el Proyecto ordena lo siguiente: a) La publicación de un libro, b) La colocación de una placa conmemorativa y de un monumento, c) la emisión de un sello de correos, d) la declaración del Liceo Juan de Dios Uribe patrimonio cultural y, e) La autorización al Gobierno para participar mediante el sistema de cofinanciación en las obras a que se refiere la ley de honores a Juan de Dios Uribe, y al Liceo que lleva su nombre.

El texto de la Iniciativa fue aprobado en Cámara en segundo debate en la sesión plenaria del día 14 de noviembre de 2006, según consta en el Acta 025, previo su anuncio el día 7 de noviembre del mismo año, según Acta 024. Y había sido aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 6 de junio de 2006.

El proyecto es de origen parlamentario, y es avalado por el Partido Colombia Democrática.

2. CONCILIACION

La presente comisión accidental comparó y estudió los textos aprobados por ambas Cámaras, y detectó discrepancias accidentales en **sólo dos artículos**. Se trata de útiles modificaciones de redacción que no afectan la materia de que se ocupa la Iniciativa, ni suscitan controversia alguna.

Veamos en el siguiente comparativo cuáles fueron las variaciones:

Artículo 1°. No hubo cambio

Artículo 2°. No hubo cambio

Artículo 3°. No hubo cambio

Artículo 4°. No hubo cambio

Artículo 5°. No hubo cambio

Artículo 6°. No hubo cambio

Artículo 7°. No hubo cambio

Artículo 8. Sí hubo cambio. Comparemos:

Texto de Senado. Artículo 8°. De conformidad con los artículos 334, 341 y 359 numeral 3 de la Constitución, autorizase al Gobierno para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación, las aprobaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital para el Liceo Juan de Dios Uribe.

1°. Construcción del bloque administrativo.

2°. Remodelación de pisos y patios.

3°. Remodelación de sistemas y redes hidrosanitarias.

Texto de Cámara. Artículo 8°. De conformidad con los artículos 334, 341 y 359 numeral 3 de la Constitución, autorizase al Gobierno para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital para el Liceo Juan de Dios Uribe:

1. Construcción del bloque administrativo.

2. Remodelación de pisos y patios.

3. Remodelación de sistemas y redes hidrosanitarias.

Como puede observarse en la palabra subrayada, el cambio consistió en cambiar la palabra “aprobaciones” del texto de Senado por “apropiaciones”, más técnico según el criterio de la Cámara. En realidad fue un error de digitación que se produjo en el trámite de la iniciativa, pues el

proyecto presentado inicialmente contenía la palabra “apropiaciones”. En todo caso, sugerimos adoptar el cambio de expresión propuesto por la Cámara.

Artículo 9°. Sí hubo cambio. Comparemos:

Texto de Senado. Artículo 9°. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar los traslados presupuestales, elaborar los créditos y contracréditos, celebrar los contratos y tomar las decisiones necesarias de acuerdo a sus capacidades presupuestales para el cabal cumplimiento de la presente ley.

Texto de Cámara Artículo 9°. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar los traslados presupuestales, elaborar los créditos y contracréditos, celebrar los contratos y tomar las decisiones necesarias de acuerdo con sus capacidades presupuestales para el cabal cumplimiento de la presente ley.

Como puede observarse en la expresión subrayada, la discrepancia consistió en variar la expresión “de acuerdo a” del texto de Senado por “de acuerdo con”, más apropiado según el criterio de la Cámara. Sugerimos adoptar el cambio de expresión propuesto por la Cámara.

Artículo 10. No hubo cambio

El proyecto no tiene más artículos. Considerando lo anterior, y luego de discutir la conveniencia de cada uno de los textos aprobados, esta Comisión propone a las Plenarios de cada una de las Cámaras acoger como texto conciliado el mismo texto aprobado por la Cámara de Representantes, así:

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 293 DE 2006 CAMARA, 133 DE 2005 SENADO

por medio de la cual la Nación honra a Juan de Dios Uribe, y se asocia al Centenario de la Institución Educativa Estatal que lleva su nombre en el municipio de Andes, en Antioquia.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde homenaje al eximio periodista y orador Juan de Dios Uribe, y hace un reconocimiento al Liceo que lleva su nombre, en la ciudad de Andes, departamento de Antioquia.

Artículo 2°. La Imprenta Nacional, con la asesoría de la Academia Colombiana de Historia, editará la biografía de Juan de Dios Uribe, que contendrá también una antología de su obra comediógrafa, cuentista y poética, y un estudio de su aporte a la literatura y cultura nacionales.

Artículo 3°. La Nación erigirá un monumento a Juan de Dios Uribe que simbolice y perpetúe sus virtudes e ideales, y colocará una placa conmemorativa en el sitio que para ambas acciones designe el Concejo Municipal de Andes.

Artículo 4°. El Ministerio de Comunicaciones emitirá un sello de correos, como homenaje a este insigne colombiano, que contendrá motivos alusivos a sus valores e ideales.

Artículo 5°. La Nación se asocia a la celebración de los 100 años de existencia de la Institución Educativa Juan de Dios Uribe, y exalta su extraordinaria labor en beneficio de la educación del departamento de Antioquia, su empeño en estimular la cultura de la región, y su esfuerzo por difundir el respeto a la ciencia, las libertades y el progreso.

Artículo 6°. Declárase patrimonio cultural de la Nación el edificio de la Institución Educativa Juan de Dios Uribe. Las entidades públicas encargadas de proteger el patrimonio cultural concurrirán para su protección y conservación arquitectónica e institucional.

Artículo 7°. El Congreso ofrece un tributo de admiración a las autoridades, a los profesores y estudiantes de esta institución educativa en esta efeméride, en prueba de lo cual se entregará al Liceo Juan de Dios

Uribe un ejemplar autógrafo de la presente ley y le será conferida la Orden de la Democracia en el Grado de Comendador.

Artículo 8°. De conformidad con los artículos 334, 341 y 359 numeral 3 de la Constitución, autorizase al Gobierno para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación, las **apropiaciones** necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital para el Liceo Juan de Dios Uribe:

1. Construcción del bloque administrativo.
2. Remodelación de pisos y patios.
3. Remodelación de sistemas y redes hidrosanitarias.

Artículo 9°. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar los traslados presupuestales, elaborar los créditos y contracréditos, celebrar los contratos y tomar las decisiones necesarias de acuerdo con sus capacidades presupuestales para el cabal cumplimiento de la presente ley.

Artículo 10. Esta ley rige desde la fecha de su promulgación.

Queda rendido nuestro Informe, en los términos anteriores.

Con toda atención,

Mario Uribe Escobar, José Gonzalo Gutiérrez, Senadores de la República; *William Ortega Rojas, William Vélez Mesa*, Representantes a la Cámara.

CONTENIDO	
Gaceta número 203 - Jueves 24 de mayo de 2007	
SENADO DE LA REPUBLICA	
	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 222 de 2007 Senado, 086 de 2006 y 004 de 2006 Cámara, por medio de la cual se modifican la Ley 48 de 1993 y la Ley 961 de 2005	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 186 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe”, hecho en Viena a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).....	4
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 156 de 2006 Senado, 281 de 2006 Cámara, por medio de la cual se declara Monumento Nacional al Templo de Nuestra Señora del Rosario del municipio de Río de Oro, departamento del Cesar y se dictan otras disposiciones	6
INFORMES DE CONCILIACION	
Informe de conciliación y texto definitivo al Proyecto de ley número 133 de 2005 Senado, 293 de 2006 Cámara, por medio de la cual la Nación honra a Juan de Dios Uribe, y se asocia al Centenario de la Institución Educativa Estatal que lleva su nombre en el municipio de Andes, en Antioquia.....	6

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2007